

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-006/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución CNHJ-ZAC-0022/21 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que la demanda presentada por José Luis Medina Lizalde ante dicha comisión sí se interpuso de manera oportuna.

1

GLOSARIO

<i>Actor o Promovente:</i>	José Luis Medina Lizalde
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Órgano Responsable y/o Comisión Nacional de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Reglamento de la Comisión de Justicia:</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la Queja. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el *Actor* presentó recurso de queja contra el acto realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual dio a conocer la supuesta encuesta en la que resultaba ganador David Monreal Ávila, y consecuentemente informaba que dicha persona sería el precandidato único a la Gobernatura de

Zacatecas por MORENA, queja a la que se le asignó el número de expediente CNHJ-ZAC-002/21.

1.2 Acuerdo de improcedencia. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el *Órgano Responsable*, determinó la improcedencia del recurso de queja al considerar que el mismo se presentó de manera extemporánea.

1.3 Juicio ciudadano. El nueve de enero siguiente, inconforme con el acuerdo de desechamiento, el *actor* presentó juicio ciudadano ante la *Comisión Nacional de Justicia*.

El quince de enero siguiente, el *Órgano Responsable* remitió a la *Sala Superior* la demanda del juicio ciudadano y sus anexos, para darle el trámite correspondiente.

1.4 Acuerdo de reencauzamiento. El veinte de enero, la *Sala Superior* determinó mediante acuerdo plenario la improcedencia y reencauzamiento² de la demanda presentada por el *actor*, pues consideró que no se cumplió con el requisito de definitividad, porque el *Actor* no acudió de manera previa a la justicia local, por lo que ordenó remitir la demanda y sus anexos a este Tribunal para conocer la controversia planteada.

1.5 Recepción del expediente y turno a la ponencia. El veintiséis de enero, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, el expediente y demás constancias que integran el juicio ciudadano. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-006/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

1.6 Radicación en la ponencia. El veintisiete siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del día primero de febrero, la Magistrada Instructora admitió el *Juicio Ciudadano*, se tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

¹ Las fechas que se indiquen en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² La Sala Superior integro el expediente promovido por el actor con el número SUP-JDC-71/2021.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que el *Promoviente* considera que con el acuerdo de desechamiento emitido por el *Órgano Responsable* se transgrede su derecho de acceso a la justicia y que el mismo trasciende a su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

Es así, que el *Órgano Responsable*, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación y personería del *Actor*, al considerar que no acredita ser militante de Morena, pues a su decir no adjunta a su escrito de demanda documento idóneo para probar que se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena; y que si bien es cierto la *Comisión Nacional de Justicia* emitió el acto que se impugna, en el mismo no hizo un reconocimiento tácito de la militancia del impugnante.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el *Órgano Responsable*, no se acredita la causal de improcedencia hecha valer, en razón de que, quien promueve el Juicio Ciudadano es la misma persona que acudió a la instancia partidista por su propio derecho, a efecto de combatir una determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* que aduce atenta contra su derecho político-electoral a ser votado.

Luego, si el artículo 10 y 46 Ter de la *Ley de Medios* prevé que un ciudadano tiene legitimación para promover un medio de impugnación cuando considere que una resolución es violatoria de alguno de sus derechos político electorales, y si en el caso concreto a través del acuerdo

CNHJ-ZAC-22/2021 se determinó la improcedencia del escrito de queja³ que presentó el *Actor* el pasado nueve de enero, es indudable que dicha determinación trasciende a la esfera de derechos del promovente.

Lo anterior es así, porque al haber determinado la responsable que se actualizaba una causal de improcedencia, no estudió la litis planteada por el actor, lo que puede considerarse nugatorio de acceso a la justicia, en caso de que el acto resulte contrario a la Ley.

Por esa razón, es que el *Actor* tiene la legitimación de acudir a este Tribunal, para hacer valer la supuesta ilegalidad del desechamiento de su recurso de queja por parte del *Órgano Responsable*, pues solo a través del estudio del fondo del asunto este Tribunal podrá determinar si el acuerdo de improcedencia se emitió conforme a derecho.

De ahí que, este Tribunal abordará el estudio de los agravios relacionados con la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, en lo que corresponde a la supuesta presentación extemporánea del recurso partidista, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia.

Consecuentemente, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, se concluye que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que el acuerdo impugnado, se emitió el cinco de enero, y la demanda se interpuso el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del *Promovente*. Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

³ Acuerdo CNHJ-ZAC-022/21:

(...) *Acuerdan*

I. *La improcedencia del recurso de queja presentado por el C. José Luis Medina Lizalde en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA. (...)*

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que como se explicó en líneas precedentes, se presentó por un ciudadano que considera que el acuerdo impugnado viola su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria y además considera que ese hecho trasciende a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el *Actor* combate una determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* que considera lesivo a sus derechos político electorales, por lo que de considerarse fundados sus agravios, existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El presente Juicio tiene su origen en el recurso de queja presentado por el *Actor ante la Comisión Nacional de Justicia*, en el cual controvertía el acto emitido por Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena consistente en dar a conocer el resultado de una encuesta que supuestamente posicionaba a David Monreal Ávila como ganador y consecuentemente informaba que dicha persona sería el precandidato único a la Gubernatura del Estado por MORENA.

Es así que, a dicha queja la *Comisión Nacional de Justicia* le asignó el número de expediente CNHJ-ZAC-0022/21, y el cinco de enero determinó mediante acuerdo decretar la improcedencia de la demanda, pues a su consideración se había presentado ante dicho órgano partidista de manera extemporánea.

Lo anterior, ya que fundó su determinación en el artículo 39, en relación con el 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Justicia, por lo que consideró que el cómputo del plazo de cuatro días comenzó a transcurrir a partir del día en que el *Actor* afirma tuvo conocimiento del acto, esto es el diecinueve de diciembre de dos mil veinte y concluyó el veintidós de diciembre. Dicho argumento lo sostiene el cuadro que se inserta a continuación:

DICIEMBRE				
SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
19	20	21	22	23
Fecha en que el actor conoció el acto que reclama. Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral. (Día 1)			Termina conteo del plazo. (Día 4)	La queja motivo del presente acuerdo fue presentada de manera física el 23 de diciembre de 2020, es decir, <u>1 día después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral.

4

De ahí que, la *Comisión Nacional de Justicia*, resolvió que el medio de impugnación se presentó un día después de la fecha límite para promoverlo.

Inconforme con dicho acuerdo el *Actor* presentó juicio ciudadano en el cual manifiesta que esa determinación viola su derecho de acceso a la justicia, ya que el *Órgano Responsable* realizó un cálculo erróneo de los plazos para la interposición del recurso de queja.

Pues a su decir, el artículo 39, del *Reglamento de la Comisión de Justicia*, prevé que la presentación de los medios de impugnación sea dentro del término de cuatro días naturales a partir del hecho denunciado.

6

De igual forma, afirma que el *Órgano Responsable* no consideró que dicho reglamento también establece que cuando se refiere a términos dispuestos en días estos deben entenderse como días de veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día para los efectos procesales establecidos.

Es así que el *Promoviente* considera que el cómputo de los plazos para la presentación de su recurso debió realizarse por días, y no por horas ni de momento a momento, por ello, solicita que este Tribunal haga la interpretación del cómputo de los plazos que la normatividad intrapartidaria establece; en ese sentido, y determine que el plazo para presentar el recurso comenzó el veinte de diciembre y no el diecinueve como lo interpreto la *Comisión Nacional de Justicia*.

Finalmente solicita que se determine que el recurso de queja se presentó de manera oportuna, se revoque el acuerdo impugnado y se decrete la admisión del mismo.

⁴ Visible a foja 17, del expediente principal del juicio ciudadano.

4.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el recurso de queja se interpuso dentro del plazo legal como lo afirma el *Actor*, o si fue extemporáneo como lo sostiene el *Órgano Responsable*.

4.3. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo legal

Así es, le asiste la razón al *Actor* cuando afirma que el *Órgano Responsable* realizó de manera errónea el cómputo de los plazos para la presentación de su demanda, pues contrario a lo que se determinó en el acuerdo de desechamiento, la notificación del acto que se combate surtió efectos legales el mismo día que se dio por enterado el *Actor*.

De ahí que, el plazo para presentar su demanda comenzó a contar **a partir del día siguiente**, ya que según la normatividad partidaria el plazo para tal efecto está contemplado en días.

Lo anterior es así, en virtud de que, una de las reglas concerniente a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, consiste en que la presentación de los mismos sea de manera oportuna, a efecto de no provocar un estado de incertidumbre en la situación o derecho litigioso que se hace valer y para que los actos que se impugnan puedan tener firmeza una vez que haya transcurrido el plazo para impugnarlos.

Por esta razón, quienes acuden a solicitar justicia por medio de la intervención judicial, para tener acceso a ella, deben cumplir ciertos requisitos procesales para poder lograr la intervención del órgano o autoridad competente para resolver su litigio.

Es así que, en el caso que nos ocupa la normatividad del partido Morena, prevé los plazos que deben tomarse en cuenta para la presentación de un recurso o juicio mismos que serán analizados por esta autoridad para determina si la demanda se presentó dentro del término legal establecido.

Ahora bien, antes de comenzar con el estudio de la normatividad interna del partido Morena es preciso señalar que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso está contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal y que conforme a dicho precepto normativo es necesario remover o eliminar

cualquier aplicación o interpretación normativa que tienda a obstaculizar de manera injustificada ese derecho fundamental.

Al respecto, en los Estatutos de Morena se prevé en su artículo 47, que contará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el cual se garantizará el acceso a la justicia plena; que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Por su parte, en el artículo 55, del mismo ordenamientos partidario señala que a falta de disposición expresa en los ordenamientos partidistas, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al cómputo de plazos el artículo 58, de los Estatutos, establece que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento, **si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

8

En tal sentido, el artículo 59, del Estatuto en estudio establece que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y **los términos correrán a partir del día siguiente** y que durante los procesos electorales se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

A su vez, en el *Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia* en su artículo 39, se establecen los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, en el cual se contempla que los procedimientos previstos en ese título **deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o **de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Al respecto, el artículo 40, del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia prevé que, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento, **si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.**

De lo anterior, es posible observar que la normatividad de Morena prevé que dentro del partido sus militantes tengan acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, además, que los procedimientos que se realicen por los Órganos Partidistas se ajustaran a la Constitución y a las leyes.

Ahora bien, acorde a la normatividad partidaria analizada, se prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles y que los plazos para tal efecto se computarán de momento a momento, pero que, **si están señalados por días los mismos se considerarán de veinticuatro horas.**

La norma estatutaria también establece que las notificaciones surtirán sus efectos legales en el momento en que se practiquen y que los plazos correrán **a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación correspondiente.**

Ahora bien, en el caso concreto es posible que este Tribunal llegue a la convicción que la responsable realizó de manera incorrecta el cómputo de los plazos para la interposición de lo que denominó como recurso de queja de conformidad con la normatividad anteriormente analizada.

Ello, en virtud de que, los actos y resoluciones partidistas surten efectos legales el mismo día que se practiquen, pero, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente de la notificación o del conocimiento del acto.⁵

Luego, si del acuerdo impugnado se desprende que no existe controversia respecto a la fecha en que tuvo conocimiento el *Actor*, del acto que controvirtió en la instancia partidista - esto es, el diecinueve de diciembre-, es claro que el plazo de cuatro días naturales para presentar el recurso debió correr **a partir del día siguiente, es decir, del veinte de diciembre del año dos mil veinte.**

Entonces si el plazo comenzó el veinte de diciembre de dos mil veinte, se toma ese como el primer día, el veintiuno como el segundo, el veintidós como

⁵ Criterio que ha sido sostenido también por la Sala Superior en la Jurisprudencia 32/2013, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN. El cual puede ser consultado a través del sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

el tercero y el día veintitrés de diciembre como el cuarto y el último para presentar el recurso, para mayor claridad se inserta el cuadro siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4
19 de dic.	20 de dic.	21 de dic.	22 de dic.	23 de dic.

Consecuentemente, al haber presentado el *Actor* su escrito de demanda el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte** y a decir del *Órgano Responsable* se recibió de manera física en la sede nacional del Partido en la misma fecha⁶, es evidente que **el recurso de queja es oportuno**. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano número SUP-JDC-21/2021.

Por lo anterior, este Tribunal determina **sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia** del escrito de demanda, **revocar el acuerdo impugnado**, para el efecto de que la *Comisión Nacional de Justicia* en **breve término** se pronuncie y, en su caso, resuelva el fondo del asunto.

10

Debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias con las que acredite su cumplimiento.

5. RESOLUTIVOS

Primero. Se revoca el acuerdo de clave CNHJ-ZAC-022/21 en los términos razonados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes en el expediente SUP-JDC-71/2021 que fue reencauzado a este Tribunal.

Notifíquese como corresponda.

⁶ El *Órgano Responsable* realiza esa afirmación en el acuerdo impugnado, visible a foja 14 del expediente.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del primero de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-006/2021. Doy fe.